

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZON AREVALO Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1977

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora que impide la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

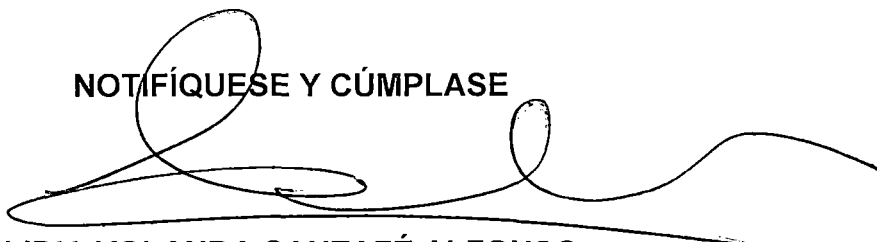
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 292



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00272-00

Demandante: INTEGRATUR S.A.

Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACION.

Auto de trámite No. 02006

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor Camilo Andres Bernal Bermeo de conformidad con el poder obrante a folio 93 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada..
3. Igualmente se tiene como apoderado en sustitución y en representación de la parte actora al doctor Leonardo Cardona Carmona, según lo visto a folio 47. C.1
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

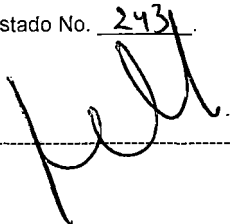


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 2431.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00270-00

Demandante: IDU

Demandado: JAIME BOBADILLA ROMERO.

Auto de trámite No. 01983

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada, presentó oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Para los efectos legales correspondientes, el demandado, actúa en causa propia, acreditando la calidad de abogado.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00246-00

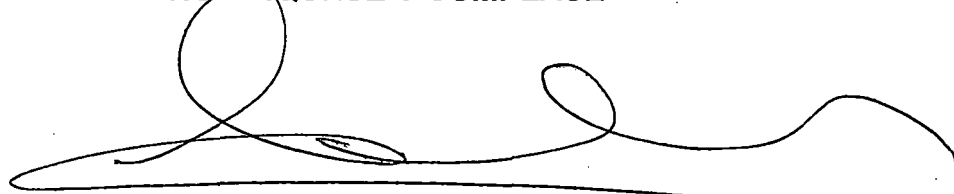
Demandante: IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LIMITADA

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE.**

Auto de trámite No. 01985

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Carmen Rosa Puerto N., de conformidad con el poder obrante al proceso y en los términos y para los efectos conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

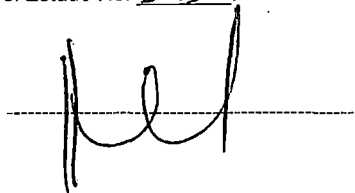


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'W' or 'M' shape with a horizontal line extending to the right, positioned above a dashed horizontal line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00260-00

Demandante: MAURICIO GUTIERREZ MENDOZA

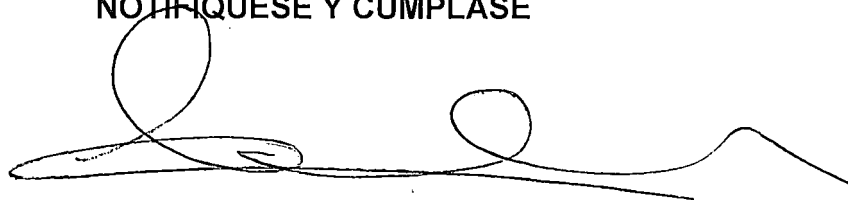
Demandado: SUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

Auto de trámite No. 02005

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor José Rojas Guzmán de conformidad con el poder obrante a folio 29 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Se le concede al apoderado de la entidad demandada, conforme su solicitud, un término de tres (3) meses para que aporte al proceso, copia de la carpeta administrativa del contrato 1054 de 2015 y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA. En caso de silencio, su conducta será valorada como indicio grave en su contra.
4. A efectos que el nuevo poder conferido por la parte actora a la doctora Ana Cecilia Monroy Beltrán, surta los efectos de ley, deberá anexarse al proceso el respectivo paz y salvo a que hace referencia el poderdante en el escrito visto a folio 48 c.1. En consecuencia, se le concede un término de veinte (20) días hábiles, con el objeto que sea anexado al proceso.
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a**

las nueve de la mañana (09:00 am.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

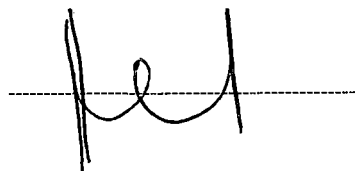


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00370-00

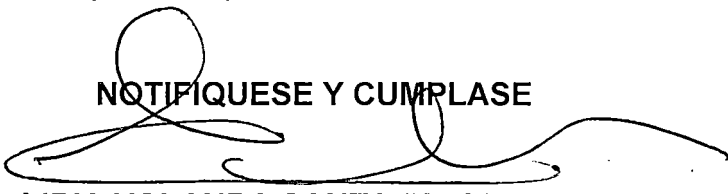
Demandante: OMAR FERNANDO SACHEZ Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Auto de trámite No. 01979

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

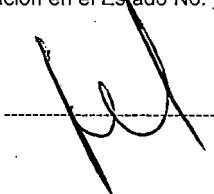
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

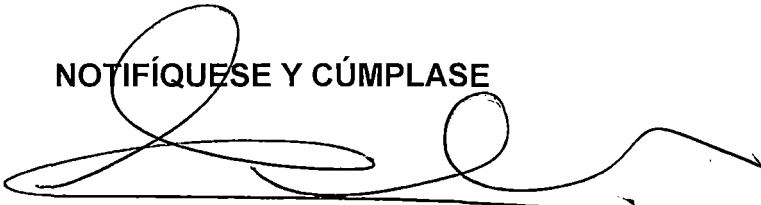
REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150052700
Demandante: ROMAN GONZALEZ MAHECHA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1975

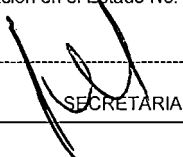
Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las doce y treinta de la tarde (12:30 pm)**

Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos y por contera se dará curso a las sanciones pertinentes. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones – según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>293</u>  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00056-00

Demandante: WILLITON ORTIZ GARCIA Y OTROS

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Y OTROS**

Auto de trámite No. 02004

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas en el presente proceso, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00250-00

Demandante: SANTIAGO ANDRES MOLINA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01990

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera extemporánea contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho de conformidad con el poder obrante a folio 37 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

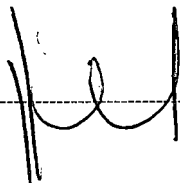


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and vertical strokes, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00184-00

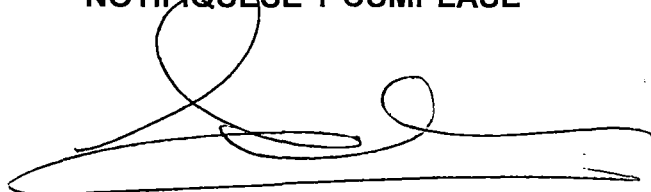
Demandante: DEIBEY CUPITRA OLIVERA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01994

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera extemporánea contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora JOHANA Constanza Vargas Ferrucho de conformidad con el poder obrante a folio 44 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

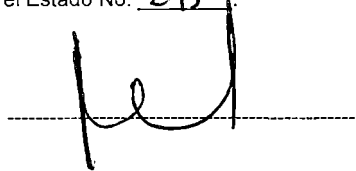


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'W' or 'M' shape, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180012500

Demandante: DWITH JARED FLOREZ ARIAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto interlocutorio No.900.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GLORIA ESPERANZA ARIAS MARÍN, M. TERESA ARIAS MARÍN, TERESA DE JESÚS MARÍN CÁRDENAS, LEIDY JOHANA PARRA ARIAS, DWITH JARED FLORES ARIAS, KARLA LLINEDY PARRA ARIAS, DITER NEISER FLORES ARIAS, ALEXANDRA JULIETH ARIAS MARIN, CARLOS ALBERTO FLORES LÓPEZ, EIKA SLANGIE GRANADA ARIAS y FITZGERALD POSSE ARIAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta privación injusta de la libertad del señor DWITH JARED FLORES ARIAS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (**escrito de subsanación fue presentado de forma integrada con la demanda**), en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

¹Auto del 8 de agosto de 2018 y memorial del 15 de agosto de 2018. Folios 25 a 37 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de enero de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 23 de abril de 2018 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 21 y 23 del expediente.

- **Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del día 10 de febrero de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Manizales (Caldas) se absolvió al señor DWITH JARED FLOREZ ARIAS, cuya decisión fue notificada en estrado. En contra de la misma se interpuso un recurso de apelación, que posteriormente fue desistido por la parte; declarándose así la ejecutoria de la providencia en cita el día **17 de febrero de 2016** (fls. 16 a 40 C. 2.).

De lo expuesto se colige que el plazo de la caducidad inició el día 18 de febrero de 2016; luego la parte actora contaba en principio hasta el día **18 de febrero de 2018** para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el referido plazo legal fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 25 de enero de 2018 la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, restando veinticinco (25) días para el acaecimiento de la caducidad. A su vez, la diligencia se llevó a cabo el día 23 de abril de 2018, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls.21 y22 C. Ppal.), por lo que la parte contaba hasta el día 18 de mayo de 2018, de lo que se colige que

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

demanda fue impetrada en término, esto es, el día 27 de abril de 2018 (fl.23 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DWITH JARED FLORES ARIAS	AFFECTADO	SENTENCIA. FLS. 15 A 38 Y 40 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
GLORIA ESPERANZA ARIAS MARÍN	MADRE DEL AFFECTADO	FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
M. TERESA ARIAS MARÍN	TIA MATERNA DEL AFFECTADO	FLS. 1, 2 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
TERESA DE JESÚS MARÍN CÁRDENAS	ABUELA MATERNA DEL AFFECTADO	FLS. 1 Y 2 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
LEIDY JOHANA PARRA ARIAS	PRIMA DEL AFFECTADO	FLS. 1 5, 10 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
KARLA LLINEDY PARRA ARIAS	PRIMA DEL AFFECTADO	FL. 1 5, 12 C.2.	FLS. 1 A 6 C.2.
DITER NEISER FLORES ARIAS	HERMANO DEL AFFECTADO	FL. 3 Y 1 C.2.	FLS.7 Y 8 C.2.
ALEXANDRA JULIETH ARIAS MARIN	TIA MATERNA DEL AFFECTADO	FL. 7, 1 Y 2 C.2.	FLS.7 Y 8 C.2.
CARLOS ALBERTO FLORES LÓPEZ	PADRE DEL AFFECTADO	FL. 1 C.2.	FLS.7 Y 8 C.2.
EIKA SLANGIE GRANADA ARIAS	PRIMA DEL AFFECTADO	FL. 1, 2, 4 Y 7 C.2.	FLS.7 Y 8 C.2.
FITZGERALD POSSE ARIAS	PRIMO DEL AFFECTADO	FL. 7, 1, 2 Y 9 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.2.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GLORIA ESPERANZA ARIAS MARÍN, M. TERESA ARIAS MARÍN, TERESA DE JESÚS MARÍN CÁRDENAS, LEIDY JOHANA PARRA ARIAS, DWITH JARED FLORES ARIAS, KARLA LLINEDY PARRA ARIAS, DITER NEISER FLORES ARIAS, ALEXANDRA JULIETH ARIAS MARIN, CARLOS ALBERTO FLORES LÓPEZ, EIKA SLANGIE GRANADA ARIAS y FITZGERALD POSSE ARIAS, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

7. Se reconoce a la profesional del derecho Diana Patricia Álvarez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía número 65776700 y tarjea profesional número 189172 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, y conforme al inciso 3º del artículo 75, Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

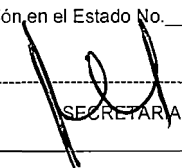


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00105-00

Demandante: JUAN DAVID TINJACA USAQUEN Y OTROS

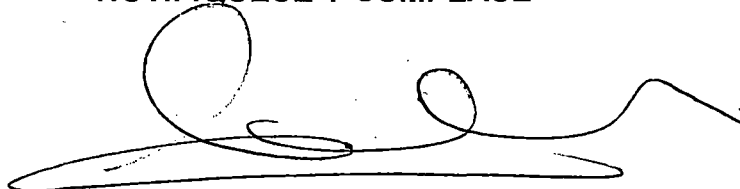
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01993

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, no presentó contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

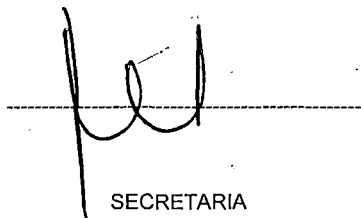


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00021-00

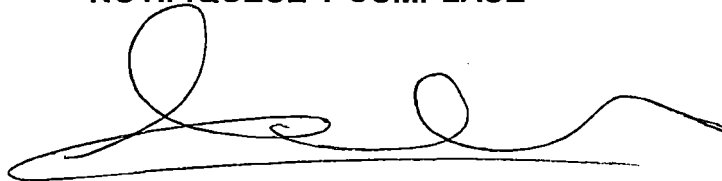
Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01995

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la reforma, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las doce meridiano (12:00 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

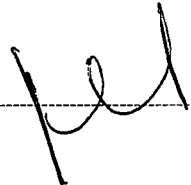


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150018200

Demandante: ROSA EMILIA DIAZ DE MOSQUERA Y OTROS

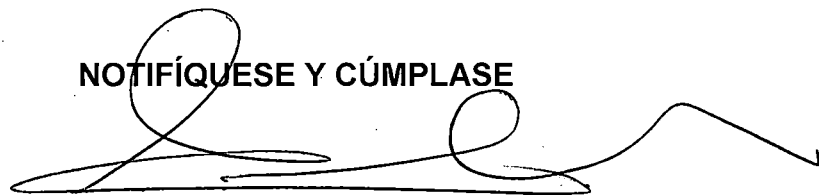
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1976

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se reiteran las precisiones realizadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, sobre la comparecencia de los testigos y el recaudo de la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de noviembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00747-00

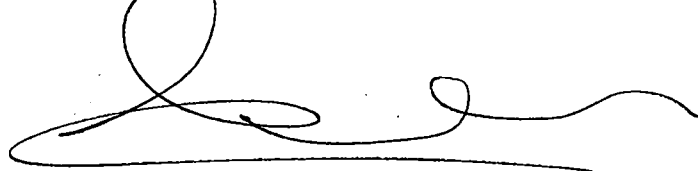
Demandante: ALFONSO URBANO GALINDO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01980

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Deisy Eliana Peña Valderrama de conformidad con el poder obrante a folio 150 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

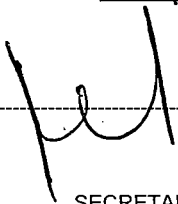


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00274-00

Demandante: YESICA ALVAREZ AGUIRRE Y OTROS.

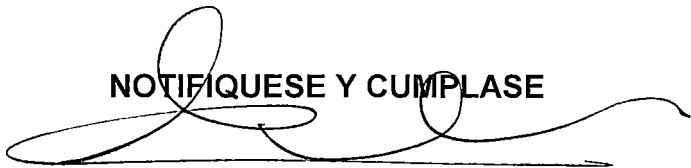
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Auto de trámite No. 01978

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha para el día **quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

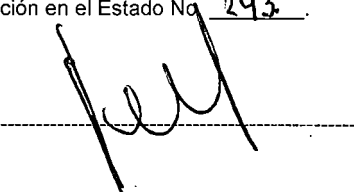
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

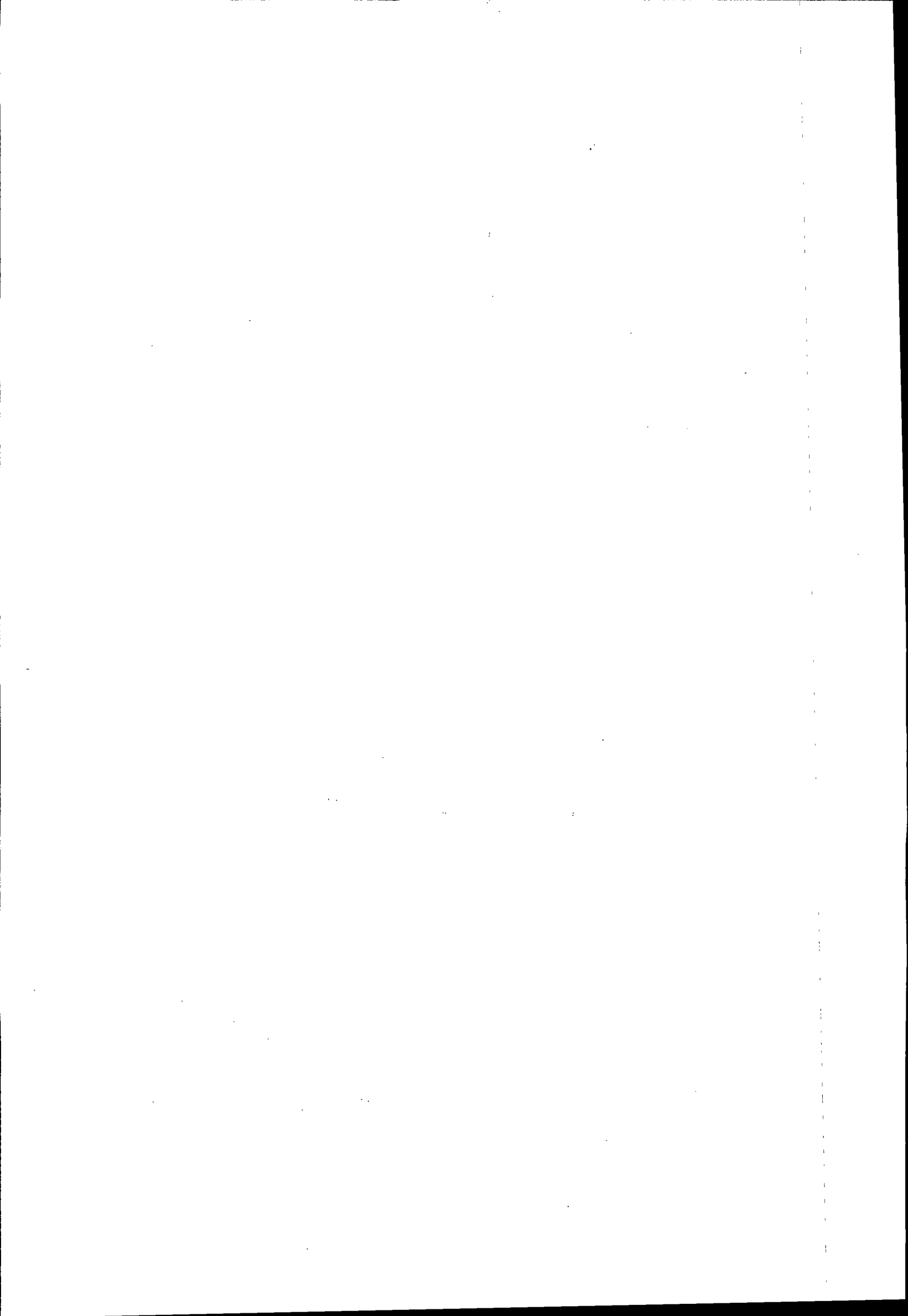

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Jue

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00281-00

Demandante: BLANCA VICTORIA CORREDOR NARANJO

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE PLANEACION.

Auto de trámite No. 02001

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor William Fernando Veloza Cuervo de conformidad con el poder obrante a folio 84 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

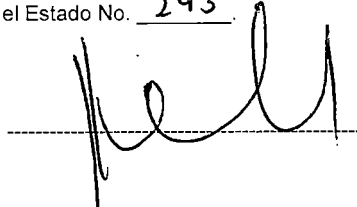


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a dashed horizontal line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00258-00

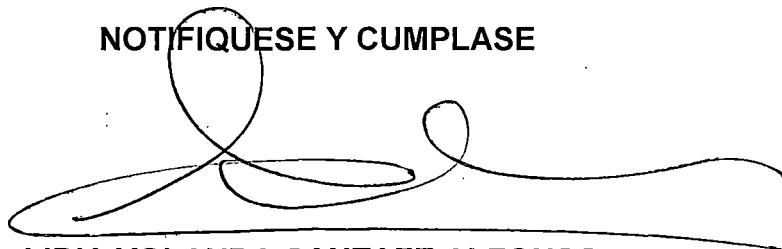
Demandante: GLORIA NELLY ARAQUE

**Demandado: NACION – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD Y
CAPITAL SALUD EPS.**

Auto de trámite No. 02000

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE de conformidad con el poder obrante a folio 58 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaria de Salud; frente al apoderado de la EPS CAPITAL SALUD, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que presentó renuncia al poder conferido, cumpliendo con el requisito de acreditar la comunicación a la poderdante.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

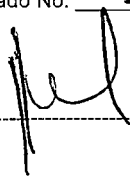


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00263-00

Demandante: MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01999

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA de conformidad con el poder obrante a folio 91 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las doce meridiano (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

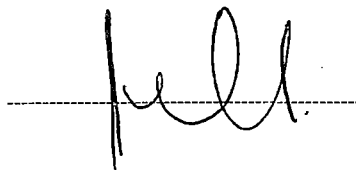


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00223-00

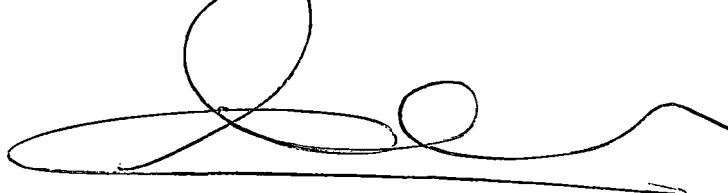
Demandante: JOSÉ DE JESUS CARDOZO GONZALEZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01998

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez de conformidad con el poder obrante a folio 36 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

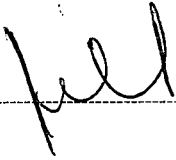


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'pel', is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00229-00

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR

Demandado: INPEC.

Auto de trámite No. 01987

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo de conformidad con el poder obrante a folio 162 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

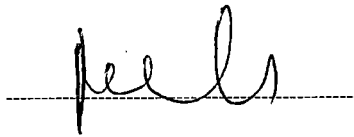


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'pel', is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180007500

Demandante: CARLOS EDUARDO MORENO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 895

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA (menor debidamente representado) y las señoras CLAUDIA MARÍA RUA VILLAREAL y GABRIELA MORENO RUA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL y de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Sobre el particular el Despacho haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda, concluye que la misma se intenta en razón al daño que los demandantes afirman por la incautación y retención de dos vehículos de propiedad del señor CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA en los años 2010 y 2011 (respectivamente) hasta el año 2015, lo cual al parecer generó un detrimento sobre tales bienes y los privó del de derecho de usufructo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹ Auto del 11 de julio de 2018, memoriales del 27 de julio de 2018. Folios 56 a 70 del expediente.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, lo cual implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley de acuerdo con el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) en providencia del 23 de octubre de 2017, acerca del factor cuantía del caso en concreto (fls.40 a 50 C. Ppal.); razón por la cual, este Despacho es competente para conocer este asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2017, la cual fue celebrada el día 23 de enero de 2017 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 35 del expediente.

-Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

*Por otro lado, el "juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción."*²

En atención a lo expuesto se precisa que el daño que se pretende endilgar consiste en el tiempo que los demandantes dejaron de percibir los ingresos que les proporcionaban las dos automotores, incautados en el año 2010 y 2011 (respectivamente) por orden de la Fiscalía General de la Nación, través de la Policía Nacional, con ocasión a una investigación adelantada en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cuya retención se extendió hasta el año 2015, generando además el detrimento del valor de los vehículos.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es menester señalar que el estudio de este fenómeno en casos ya dirimidos por el Consejo de Estado, bajo contextos similares, circunscritos solamente a la incautación del automotor o a la mora de la entrega del mismo por parte de la entidad obligada, convergen —en un u otro caso— en

²CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 16 de agosto de 2016, Bogotá D.C.

que el inicio de la caducidad se determina a partir de la fecha en que el rodante es devuelto al afectado.³

Así las cosas, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en el que señor CARLOS EDUARDO MORENO recibió devuelta los vehículos de su propiedad, esto es:

- Volqueta de placas GIW844, el día 6 de agosto de 2015. Acta de entrega definitiva de automotor visible a folio 93 del cuaderno dos de pruebas.
- Volqueta de placas UFK236, el día 19 de agosto de 2015. Acta de entrega definitiva de automotor visible a folio 37 del cuaderno dos de pruebas.

Entonces se coligue que la parte actora contaba en principio desde el día 7 de agosto de 2015 hasta el día **7 de agosto de 2017** y desde el 20 de agosto de 2015 hasta el día **20 de agosto de 2017** para ejercer su de acción, respectivamente. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día **9 de noviembre de 2016** en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.949 a 941 C.5.), es decir, restando,

- nueve (09) meses para el vehículo de placas GIW844.
- nueve (09) meses y trece (13) días para el vehículo de placas UFK236.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día **9 de febrero de 2017** según constancia obrante a folio 951 del cuaderno cinco, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el,

- día 9 noviembre de 2017 para el vehículo de placas GIW844.
- día 22 noviembre de 2017 para el vehículo de placas UFK236.

Lo cual indica que la demanda fue incoada en término, esto es, el día 4 de septiembre de 2017 (fls.37 y 38 C. Ppal.)

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00462-01(45527). 27 de septiembre de 2018, Bogotá, D.C. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-31-000-2005-02147-02(39588). 24 de mayo de 2018, Bogotá, D.C. SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00448-01(39876). 07 de mayo de 2018, Bogotá D.C.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA	AFECTADO DIRECTO	DOCUMENTAL. FLS. 37 Y 93 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
CLAUDIA MARÍA RUA VILLAREAL	CONYUGE DEL AFECTGADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL.922 C.5.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
CARLOS EDUARDO MORENO RUA	HIJO MENOR DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.924 C.5.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
GABRIELA MORENO RUA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.923 C.5.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados por ostentar la facultad de adelantar procedimientos de extinción de dominio; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA (menor debidamente representado) y las señoras CLAUDIA MARÍA RUA VILLAREAL y GABRIELA MORENO RUA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL y de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al Director de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista

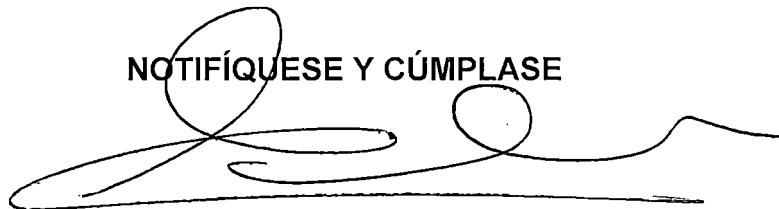
en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

6. Se reconoce al profesional del derecho Javier Alfonso López Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 12.125.244 y tarjea profesional número 76384 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-000080-00

Demandante: ROSA SOFIA ARAUJO MENDOZA

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS Y LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y CONSORCIO: FIDUAGRARIA
Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.**

Auto de trámite No. 02003

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor Dairo Ariel Gaitán Cabrera de conformidad con el poder obrante a folio 89 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A. y a la doctora Nohora Ofelia Otálora Cifuentes, como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder obrante a folio 115 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

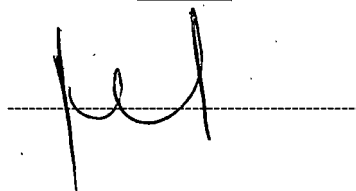
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a cursive flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00234-00

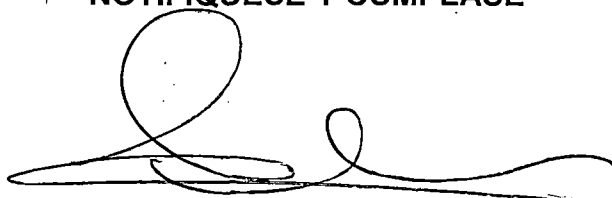
Demandante: ADELINA LARA PORRAS Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01992

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas de conformidad con el poder obrante a folio 79 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

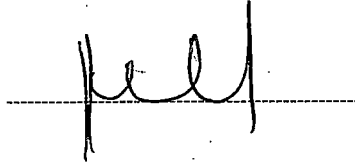


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'pel', is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180009300

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

**DEMANDADO: FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –
FONADE**

Auto interlocutorio No. 891

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haberse presentado el escrito de subsanación en oportunidad el día 30 de agosto de 2018 en atención al auto proferido el día 15 de agosto de 2018 (fls.23 a 26 C. Ppal.).

Antecedentes:

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL por conducto de apoderada judicial interpuso demanda de controversias contractuales (artículo 141 Ley 1437 de 2011) en contra del FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE, con el principal propósito de obtener la declaración de la nulidad del numeral cuarto de la cláusula primera, contemplada en el contrato modificadorio suscrito el día 4 de abril de 2006, a través del cual se adicionó un parágrafo a la cláusula cuarta que trata del valor del convenio número 195053 (fl.24 C.2.), y en consecuencia que se haga la devolución de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$254.421.960,72) por concepto de rendimientos financieros.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto en razón al lugar en el que debió ejecutarse y se ejecutó el objeto contractual del convenio interadministrativo en cita, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, de suerte que el Juez como director del proceso debe declararla al encontrarla configurada.

En tratándose de controversias contractuales relacionadas a la ejecución de un contrato estatal y/o su posterior liquidación, la ley prevé dos (02) años para demandar al Estado. Adicionalmente el legislador estableció distintos tipos de reglas con destino a establecer a partir de cuándo se debe comenzar a contar dicho término legal; esto según la naturaleza del contrato, el estado en el que se encuentre y el objetivo jurídico que se persigue.

En el *sub lite* se aprecia una relación contractual de carácter estatal e interadministrativa entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE emanada de la suscripción del Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 195053 cuyo objeto consistió en *“aunar esfuerzos entre el DABS y FONADE para ejecutar el proyecto de “OBRAS DE REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, CON SUS RESPECTIVAS INTERVENTORÍAS, DE LOS CENTROS DE DESARROLLO Y SEDES DEL DABS”*.

Durante la ejecución del objeto contractual las partes negociales de común acuerdo adicionaron la cláusula cuarta del convenio original, en la cual se estableció el valor inicial del mismo. Dicha adición se perfeccionó a través de un contrato modificatorio suscrito el día 4 de abril de 2006, cuyo objeto consistió en:

*“incluir el siguiente párrafo en la cláusula cuarta-valor del convenio, así: **PARÁGRAFO CUARTO-MANEJO DE LOS EXCEDENTES FINANCIEROS:** 1. En virtud del acuerdo contractual y para lograr los cometidos señalados en el objeto del presente convenio, **FONADE** al convenio los excedentes financieros, de su propiedad, que se generen, previo descuento de todos los costos, gastos, impuestos, tasas y contribuciones que dicho aporte llegue a generar requiriéndose para ello de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente con cargo al presupuesto de **FONADE** y suscripción del convenio adicional respectivo 2. El aporte de los excedentes financieros por parte de **FONADE** se hará previa definición de la destinación de los recursos al proyecto y/o subproyectos contemplados en el plan Técnico de Seguimiento al Convenio, previo ajuste a dicho documento 3. Los aportes de excedentes se realizarán, en el evento que así se requiera inclusive durante la etapa de liquidación de los subcontratos que celebre **FONADE**, siempre que el convenio principal se encuentre vigente. 4. En el evento que por cualquier circunstancia no sea posible o no se requiera aportar al convenio los excedentes financieros, estos serán de **FONADE** en su totalidad.” (Fl.24 y 25 C. Ppal.)*

Al respecto es preciso recordar la noción legal de contrato; según el artículo 1495 del Código Civil colombiano el contrato *“es un acto por el cual una parte se obliga*

para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.” En este sentido, si bien el acto impugnado por la parte actora no es el convenio interadministrativo primigenio, ello no desvirtúa que el modificadorio suscrito entre las partes sea un contrato, tal y como lo define el Código Civil.

Bajo la anterior premisa y en consonancia con el contexto expuesto, el parámetro para el análisis del fenómeno de la caducidad en este caso, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, de la documental obrante en el expediente se destaca que el contrato a través del cual se adicionó la cláusula cuarta del convenio interadministrativo número 195053 se perfeccionó el día 4 de abril de 2006 según la cláusula tercera del modificadorio en comento (fl.64 C.2.). A su vez la relación contractual del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE derivada de tal convenio interadministrativo perdió vigencia a raíz del acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes el día 26 de febrero de 2016 (fls.80 a 106 C.2.).

En consecuencia se concluye que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL debió haber intentado su pretensión contenciosa en el lapso de dos años a partir del día 5 de abril de 2006, día siguiente al perfeccionamiento del contrato modificadorio, o en su defecto hasta antes que el convenio interadministrativo número 195053 se hubiese liquidado, no hasta el día 2 de abril de 2018 fecha en que la parte decidió acudir ante la jurisdicción (fls.21 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

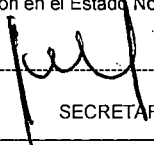
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150051300

Demandante: MARIA LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

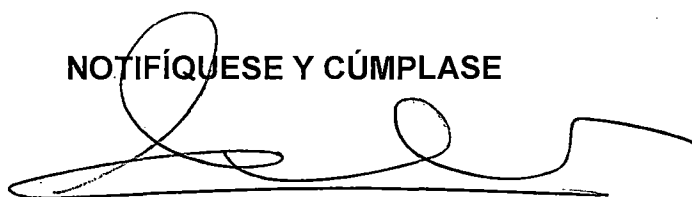
Auto de trámite No. 1972

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

Se reitera que los medios probatorios que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por desistidos. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos deberá solicitar los oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de excusa de cara al recaudo de los mismos.

Deberán también hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 243


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00584-00

Demandante: LUIS JESUS SANCHEZ GUERRERO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICA NACIONAL Y OTROS**

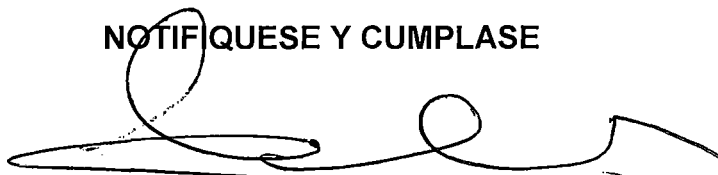
Auto de trámite No. 01982

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a los profesionales del derecho: Miguel Ángel Parada Ravelo, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Folio 162 c.1); Eduardo Moreno R., como apoderado del Departamento de Santander (Folio 180); Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Folio 205); Fredy Antonio Mayorga Meléndez (Folio 251), en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la mañana (2:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

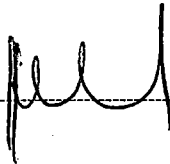


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00216-00

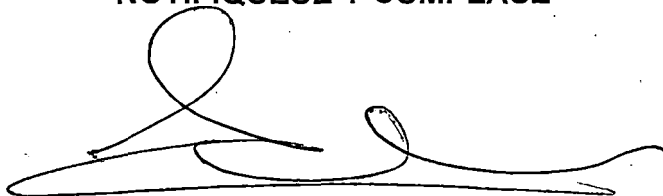
Demandante: CINDY SERNA CASTAÑEDA

Demandado: INPEC.

Auto de trámite No. 01986

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Diana Belinda Muñoz Martínez de conformidad con el poder obrante a folio 44 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

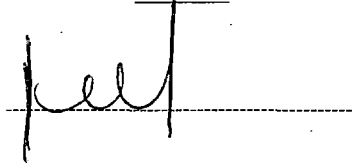


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jell', is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00175-00

Demandante: JOSE EDUARDO ORJUELA JIMENEZ

Demandado: INPEC.

Auto de trámite No. 01988

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor CAMILO ARDILA ROA de conformidad con el poder obrante a folio 29 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

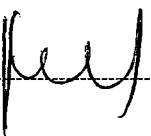


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00323-00

Demandante: LUBER ANDRES RUEDA MUÑOZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01989

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor William Moya Bernal de conformidad con el poder obrante a folio 32 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

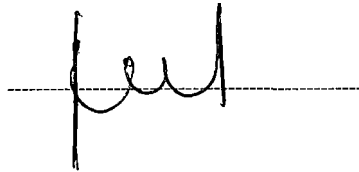
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical stroke followed by a series of loops and a final vertical stroke, positioned above a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00007-00

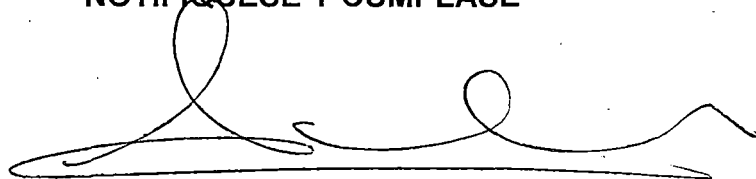
Demandante: LUIS CARLOS ACEVEDO Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01991

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor Juan Sebastián Alarcón Molano de conformidad con el poder obrante a folio 27 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

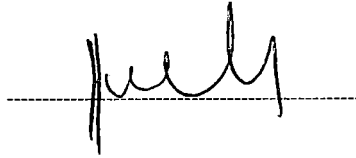


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, is written over a dashed horizontal line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00169-00

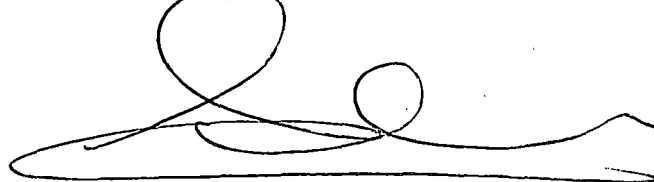
Demandante: LUZ MARINA ALVARADO Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 01996

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez de conformidad con el poder obrante a folio 40 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

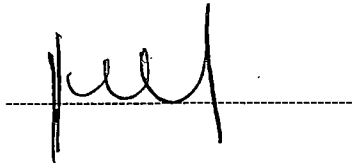


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke, positioned above a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

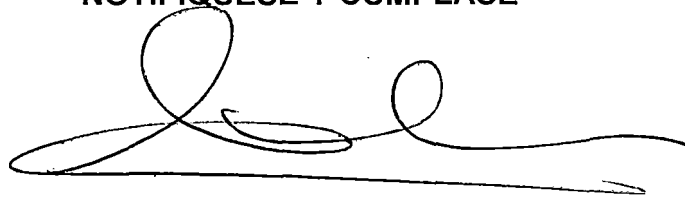
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00244-00
Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.

Auto de trámite No. 01997

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho, doctor Leonardo Melo Melo de conformidad con el poder obrante a folio 39 c.1, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

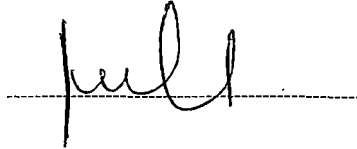


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 293.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pul', is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 11001333603320180015

**DEMANDANTE: AGROREDES LA DESPENSA DE ORDIENTE DE
CUNDINAMARCA**

**DEMANDADO: MUNICIPIOS DE CHOACHI, CHIPAQUE Y UBAQUE
(CUNDINAMARCA)**

Auto interlocutorio No. 908

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la UNION TEMPORAL AGROREDES LA DESPENSA DE ORDIENTE DE CUNDINAMARCA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de los municipios de CHOACHI, CHIPAQUE Y UBAQUE (CUNDINAMARCA) por cuenta del desequilibrio económico que afirma producido en la ejecución del Convenio de Cooperación y Apoyo número 002 de 2008.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la

¹Auto del 18 de abril de 2018 y memorial del 26 de abril de 2018. Folios 84 a 130 del expediente.

regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Conforme al párrafo que precede, se observa que el objeto del convenio consistió en: *“que la UNIÓN TEMPORAL AGROREDES LA DESPENSA DE CUNDINAMARCA se compromete para con los municipios de CHOACHI, CHIPAQUE y UBAQUÉ, ejecutores directos del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación Tripartita No. 224 de 2007, a suministrar 338 mercados de la canasta complementaria, de manera mensual y por el término señalado...”*² y según la cláusula tercera del contrato, el mismo se desarrollaría en la ciudad de Bogotá D.C., Localidad de San Cristóbal, de lo que se colige que este Despacho es competente en razón al territorio.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede y según el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) sobre el caso de autos mediante proveído del 13 de diciembre de 2017, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la ley (fls. 74 a 78 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de agosto de 2011, la cual fue celebrada el día 26 de agosto de 2011 por la Procuraduría Tercera Judicial para Asuntos

² Folio 62 del cuaderno de pruebas.

Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según acta obrante a folios 19 y 20 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

Dado que el contrato en estudio es de tracto sucesivo, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*.

Al respecto se precisa que el plazo ejecución del Convenio de Cooperación y Apoyo número 002 de 2008 era de once (11) meses (fl.60 C.2.), requiriendo para su inicio y/o perfeccionamiento la suscripción del contrato, la aprobación de la garantía única de cumplimiento y manejo de anticipo, de calidad y responsabilidad extracontractual, así como la expedición del registro presupuestal (clausula decimo segunda), por lo que a partir de lo último que ocurra se infiere el inicio de la ejecución por tratarse de un presupuesto del estatuto de contratación estatal.

En este caso pese a lo señalado en el auto admisorio de la demanda, la parte solo allegó la Resolución número 043 de 2008 por medio de la cual se aprobaron de garantías del convenio, expedida el día 12 de septiembre de 2008, por lo que al no existir más elementos que determinen otra fecha en relación al inicio de la ejecución contractual, el Despacho tomará ésta (fl.97 C. Ppal.), lo cual implica que el plazo concluyó el **12 de agosto de 2009** (once meses plazo de ejecución), pues no se observa que haya existido prorrogas o suspensiones.

En este sentido, dado que en el convenio se pactó un plazo sesenta (60) días³ para liquidar bilateralmente (cláusula decima séptima), se concluye que: i) las partes del negocio tenían hasta el 9 de noviembre de 2009⁴ para liquidar el convenio de común acuerdo ii) y hasta el 9 enero de 2010 para que las entidades territoriales procedieran a hacerlo de forma unilateral, lo que significa

³ Recuérdese que los términos dados en día se entienden hábiles.

⁴ <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2009>

que iii) la controversia en principio podía ser sujeto de control jurisdiccional máximo hasta el día 9 de enero de 2012.

No obstante, el término legal se suspendió el día 2 de agosto de 2011 por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.19 C.2.), restando cinco (05) meses y ocho (08) día para la caducidad. Posteriormente la audiencia se declaró fallida el día 26 de octubre de 2011, según consta en acta visible a folio 17 y 18 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte actora aun podía ejercer su derecho de acción hasta el **día 3 de abril de 2012**.

En este orden, se tiene que la demanda fue incoada y conocida el **día 11 de mayo de 2012** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 302 a 310 C.2.), lo que significa que la demanda, presentada a través del medio de control de controversias contractuales está caducado, pues la parte determinó acudir ante la jurisdicción cuando ya había acaecido el fenómeno legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

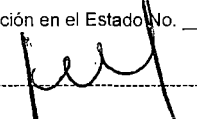
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>243</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201800063

DEMANDANTE: CONSORCIO BOYACÁ VIAS

DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIA MILITAR

Auto interlocutorio No. 907

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el CONSORCIO BOYACÁ VIAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la EMPRESA INDUSTRIA MILITAR, dirigida a obtener el pago de las obras complementarias adelantadas con ocasión a la ejecución del objeto contractual del contrato número 3-158/2014 celebrado entre los extremos en *litis*.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (**el escrito de subsanación fue presentado en forma integrada con la demanda**). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso es preciso indicar que pese al auto inadmisorio de la demanda y su posterior subsanación, prima el deber del juez como director del proceso de evitar fallo inhibitorios, por ello ha de procurar sanear o precaver vicios de procedimiento (numeral 5º artículo 42 Ley 1564 de 2012) a través de los medios legales dispuesto para ello.

En este orden, revisado nuevamente el escrito de la demanda y el sumario, el Juzgado concluyó que la fuente del dinero dejado de pagar por parte de la EMPRESA INDUSTRIA MILITAR a favor del CONSORCIO BOYACÁ VIAS con concepto de obras complementarias, es claramente la ejecución de un contrato

¹Auto del 11 de julio de 2018 y memorial del 23 de julio de 2018. Folios 19 a 34 del expediente.

estatal, tal y como lo establece la Ley 80 de 1993; razón por la cual, el medio de control idóneo para dirimir la presente controversia no puede ser otro que el de controversias contractuales, lo cual implica que el estudio de admisión de la demanda se hará conforme a lo indicado para este medio de control.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que en la minuta del contrato de obra número 3-158/2014 no se acordó cláusula de objeto contractual. Sin embargo, para efectos de este ítem se tomará el que figura en el acta de liquidación: *"OBRA CIVIL CONSTRUCCIÓN DEL PATIO DE MANIOBRAS BODEGAS, ACCESO PLANTA TELLEX Y PATIO DE MANIOBRAS BODEGAS, ACCESO PLANTA TELLEX Y PATIO DE TRANSPORTE DE LA DE EXPLOSIVOS ANTONIO RICAURTE-FEXAR"*² Por su parte, en la cláusula trigésima quinta del contrato se determinó que el lugar de ejecución de la obra sería el Municipio de Sibate (Cundinamarca) municipio en el que ubica la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte (FEXAR), todo lo cual, faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la

² Folio 53 del cuaderno de pruebas.

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$120.450.715, 42).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 27 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 1 de marzo de 2018, donde se esgrimieron las pretensiones que se enmarcan en la presente demanda, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fl.16 C. Ppal.).

- Caducidad.

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”*.

En este sentido, atendiendo que el acta de liquidación bilateral fue suscrita el día 28 de diciembre de 2015 (fls. 53 a 56 C.2.) la actora contaba en principio desde el día 29 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de diciembre de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 27 de diciembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.16 C. Ppal.), restando tres (03) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de

ánimo conciliatorio el día 1 de marzo de 2018 según constancia obrante a folio 16 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 4 de marzo de 2018, luego la demandase interpuso previo al acaecimiento del fenómeno legal, esto es, 2 de marzo de 2018 (fls. 17 y 18 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra de la EMPRESA INDUSTRIA MILITAR, cuya naturaleza es pública³, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

³ La Industria Militar es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Defensa Nacional como Entidad Pública, creada y reglamentada mediante los Decretos Nos. 3135 Bis de 1954 y 0574 de 1955 y modificada mediante Decretos Nos. 2346 de 1971, 2069 de 1994 y Acuerdo de Junta Directiva de la Empresa No. 439 de 2001. Disponible en: <https://www.indumil.gov.co/wp-content/uploads/2015/12/Notas-a-los-Estados-Financieros-Dic-2012.pdf>

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el CONSORCIO BOYACÁ VIAS por conducto de apoderado judicial en contra de la EMPRESA INDUSTRIA MILITAR.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal y/o Director de la EMPRESA INDUSTRIA MILITAR o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Juan Fernando Espinosa Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 19130378 tarjeta profesional número 52813 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

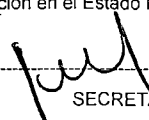
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00208-00

Demandante: JAIME SUAREZ VARGAS

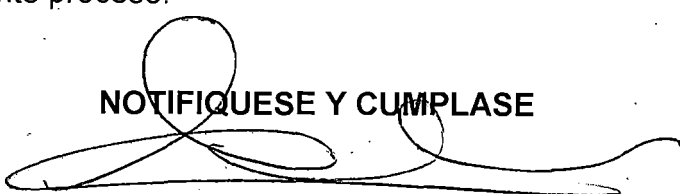
**Demandado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

Auto de trámite No. 02001

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada, presento de manera oportuna contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

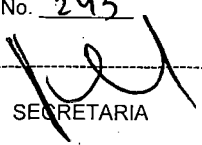
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

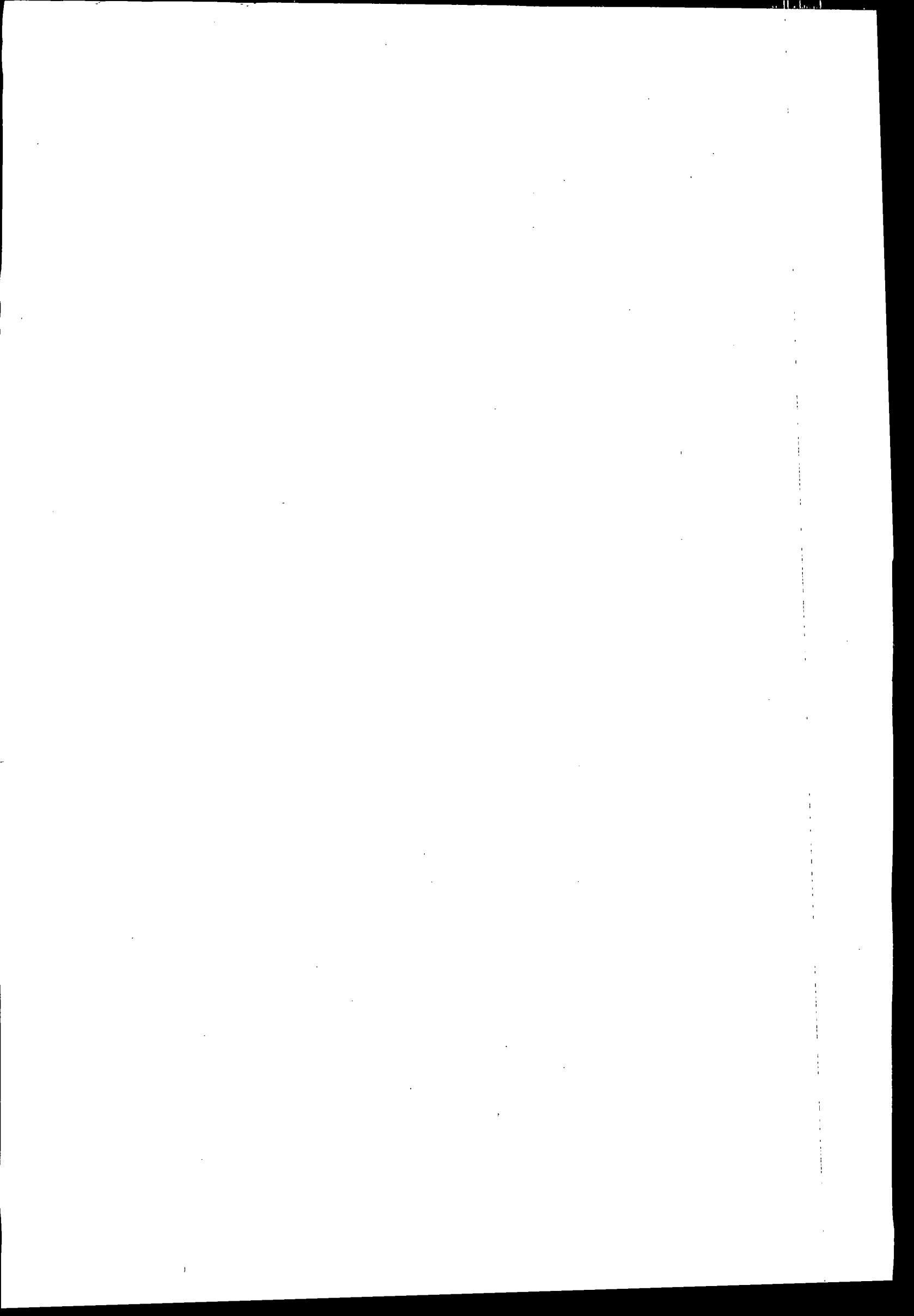

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 243


SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

(Pretensiones de Restitución)

Exp.- No. 11001333603320160022000

**Demandante: MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA
INFORMACION**

Demandado: GUILLERMO MONTES Y CIA

Auto de Trámite No. 02007

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada está representada por curador ad litem, quien presentó en término contestación a la demanda.
2. Para los fines legales respectivos se tiene como apoderada de la parte actora a la doctora EDNA MARGARITA ROJAS VARGAS, en los términos y los efectos del poder conferido y visto a folio 57 c.1
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintidós (22) de julio de 2019, a la hora de las nueve (9) de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

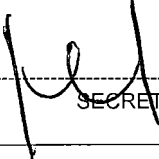


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTRACTUAL

(Pretensiones de Restitución)

Exp.- No. 11001333603320180018400

Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS ESE

Auto de Trámite No. 02008

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada Departamento de Cundinamarca, presentó en término contestación a la demanda.
2. Para los fines legales respectivos se tiene como apoderado del Departamento de Cundinamarca al doctor Vadith Orlando Gomez Reyes, en los términos y los efectos del poder conferido y visto a folio 272 c.1.
3. En los términos del auto de fecha 29 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento de la presente demanda y las actuaciones surtidas con anterioridad al proveído de fecha 31 de mayo de 2018, conservan plena validez.
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del veintidós (22) de julio de 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180011600

Demandante: MARILIS ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No. 904

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARILIS ESCOBAR GÓMEZ en nombre propio y representación de su menor hija VALENTINA OCHOA ESCOBAR; RAUL OCHOA GÓMEZ y MARLEDIS DEL CARMEN LUNA ESCOBAR por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ y del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM).

Sobre el particular el Despacho haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda, concluye que la misma se intenta en razón al daño que los demandantes afirman por la incautación y retención de un vehículo de propiedad de la señora MARILIS ESCOBAR GÓMEZ en el año 2010 hasta el año 2016, lo cual al parecer generó un detrimento sobre tal bien y los privó del derecho de usufructo, ocasionando además prejuicios morales.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

¹Auto del 15 de agosto de 2018, memorial del 31 de agosto de 2018. Folios 45 a 61 del expediente.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, lo cual implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley de acuerdo con el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) en providencia del 15 de marzo de 2018, acerca del factor cuantía del caso en concreto (fls.36 a 39 C. Ppal.); razón por la cual, este Despacho es competente para conocer este asunto.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 5 de octubre 2017 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya

constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 3 a 7 del cuaderno de pruebas.

-Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

*Por otro lado, el "juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción."*²

En atención a lo expuesto se precisa que el daño que se pretende endilgar consiste en el tiempo que los demandantes dejaron de percibir los ingresos que les proporcionaba el automotor incautado en el año 2010 por orden de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Policía Nacional, aunado a la presunta falta de gestión de las secretarías de tránsito y transporte, cuya retención se extendió hasta el año 2016, generando además un detrimento en el valor del vehículo y perjuicios morales para los actores.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es menester señalar que el estudio de este fenómeno en casos ya dirimidos por el Consejo de Estado, bajo contextos similares,

²CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 16 de agosto de 2016, Bogotá D.C.

circunscritos solamente a la incautación del automotor o a la mora de la entrega del mismo por parte de la entidad obligada, convergen –en uno u otro caso– en que el inicio de la caducidad se determina a partir de la fecha en que el rodante es devuelto al afectado.³

Así las cosas, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en que el señor RAUL ARTURO OCHOA GONZALES (compañero permanente de la señora Marilis Escobar Gómez) recibió devuelta el vehículo, esto es, el día 28 de enero de 2016, según acta de entrega definitiva de automotor visible a folio 61 del cuaderno de pruebas.

Entonces se coligue que la parte actora contaba desde el día 29 de enero de 2016 hasta el día **29 de enero de 2018** para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue incoada el día 19 de enero de 2018 (fls.27 y 28 C. Ppal.), con tiempo suficiente de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
------------	---------	---------------------------------------	---------

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00462-01(45527). 27 de septiembre de 2018, Bogotá, D.C. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-31-000-2005-02147-02(39588). 24 de mayo de 2018, Bogotá, D.C. SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00448-01(39876). 07 de mayo de 2018, Bogotá D.C.

MARILIS ESCOBAR GÓMEZ	AFECTADA DIRECTA	DOCUMENTAL. FLS. 65 a 67 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
VALENTINA OCHOA ESCOBAR	HIJA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.2 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
RAUL OCHOA GÓMEZ	COMPAÑERO PERMANENTE DE LA AFECTADA	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 61 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL.
MARLEDIS DEL CARMEN LUNA ESCOBAR	HIJA DEL AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.1 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ y del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD DE MOVILIDAD (SIM) a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

Sin embargo, la parte sólo dirige sus pretensiones en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA, y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, y no en contra del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM); razón por la cual esta última será excluida del extremo pasivo por falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Excluir del extremo pasivo por falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho al CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) pues pese a lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, la parte no hizo ninguna imputación y tampoco formulo pretensiones en su contra.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARILIS ESCOBAR GÓMEZ en nombre propio y representación de su menor hija VALENTINA OCHOA ESCOBAR; RAUL OCHOA GÓMEZ y

MARLEDIS DEL CARMEN LUNA ESCOBAR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA, y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10. del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

7. Se reconoce al profesional del derecho David Andrés Giraldo Umbarila identificado con cédula de ciudadanía número 80275736 y tarjea profesional número 207331 del C.S. de la J., como apoderadode los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201800169

DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACINALES
SATENA

Auto interlocutorio No. 905

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de SATENA (SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACINALES) en razón al incumplimiento del convenio interadministrativo número M-1120 de 2014.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, aunque la parte actora no cumplió con el numeral 2º del auto que inadmitió la demanda, se procederá con el estudio de los requisitos generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión, comoquiera que las causales que sustentaron la inadmisión, en principio no configuran su rechazo.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si

¹Auto del 15 de agosto de 2018 y memorial del 24 de agosto de 2018. Folios 9 a 16 del expediente.

comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Conforme al párrafo que precede, se observa que el objeto del convenio interadministrativo número M-1120 de 2014 consistió en que: *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL MINISTERIO a: "Prestar el servicio de transporte aéreo de pasajeros en rutas nacionales e internacionales para los funcionarios, contratistas del Ministerio del Interior y miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios de protección y seguridad en el Ministerio".*² En este sentido dado que los servicios de transporte aéreo se prestaron a nivel nacional, se colige que este Juzgado es competente para conocer la controversia conforme al poder obrante en el expediente.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que el valor presuntamente dejado de ejecutar en el convenio interadministrativo número M-1120 de 2014 equivale a CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$47.240.756).

- Conciliación Prejudicial

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior es una entidad de naturaleza pública, el requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es óbice de cara a la admisión de la demanda, conforme a la

² Medio magnético. Folio 6 A del expediente.

disposición introducida por el artículo 613 (inciso 2º) del Código General del Proceso; razón por la cual, este requisito no será sujeto de análisis en el presente asunto.

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*.

En este orden, el convenio interadministrativo número M-1120 de 2014 se suscribió el día 16 de diciembre de 2014. En el mismo se pactó un plazo de ejecución inicial, cuyo descorrer comenzaba desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el día 31 de agosto de 2015 o hasta agotar el presupuesto (lo primero que ocurriera)³.

De la documental obrante se parecía que su ejecución contractual inicio el día 16 de diciembre de 2014, fecha en la cual se expidieron varios registros presupuestales con destino al desarrollo del objeto contractual acordado, dado que para el perfeccionamiento del convenio solo se requería la expedición de los respectivos registros presupuestales (cláusula vigésima cuarta).

Por otra parte, revisado el contrato de la segunda prórroga del convenio en la que se prorroga su plazo de ejecución hasta el día **30 de noviembre de 2015** o hasta agotar recursos (lo primero que ocurra); el Despacho infiere que la ejecución del mismo finalizó en dicha fecha, pues como ya se expuso, aunque la parte actora fue requerida para que allegara todas y cada una de las prórrogas y adiciones del contrato, este hizo caso omiso, lo que implica que este momento no se cuenta con más elementos para establecer el momento en el cual feneció el término contractual.

³ Clausula Séptima del Convenio Interadministrativo M-1120 de 2014. Folio 6A del expediente.

Atendiendo la anterior inferencia, el punto de partida para el cálculo del término legal de este medio de control será la fecha del **30 de noviembre de 2015**. En este sentido, dado que las partes pactaron un plazo cuatro (04) meses para liquidar bilateralmente (cláusula decima novena), se concluye que: i) las partes del negocio tenían hasta el 30 marzo de 2016 para liquidar el convenio de común acuerdo ii) y hasta el 30 de mayo de 2016 para que el Ministerio del Interior procediera a hacerlo de forma unilateral, lo que significa que iii) la controversia podía ser sujeto de control jurisdiccional máximo hasta el día 30 de mayo de 2018, de suerte que la demanda fue impetrada el día 29 de mayo de 2018 (fl.7 C. Ppal.), esto es, antes de que se configurara el fenómeno de la caducidad.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de SATENA (SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACIONALES), cuya naturaleza es pública, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de apoderado judicial en contra de SATENA (SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACINALES).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal y/o Director de SATENA (SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACINALES) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico (Cámara de Comercio, medio magnético). En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 1047382629 y tarjeta profesional número 191096 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201800069

DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
(UGPP)**

Auto interlocutorio No. 906

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) en razón al no pago de las facturas número 06741, 06742, 06929 y 06931 presuntamente derivadas de la ejecución del Convenio Interadministrativo número 07-11-2011.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, aunque la parte actora no cumplió con lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, se procederá con el estudio de los requisitos generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión, comoquiera que la causal que sustentó la inadmisión no configura su rechazo.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la

¹Auto del 11 de julio de 2018 y memorial del 24 de julio de 2018. Folios 20 a 23 del expediente.

regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Conforme al párrafo que precede, se observa que el objeto del convenio interadministrativo consistió en: *“contratar los servicios de recepción, recolección curso y entrega de correo, correspondencia, organización integral, reprografía y demás servicios postales requeridos para el trámite de los documentos a cargo del Centro de Administración Documental (CAD) de la UGPP.”*², y según el parágrafo único de la cláusula vigésima segunda del contrato, el mismo se desarrollaría en las instalaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución de Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En este sentido se colige que el servicio se prestó en la ciudad de Bogotá, pues según el Decreto 575 de 2013 (marzo 22), precursor de la creación de la UGPP, su domicilio de ubica en esta ciudad (artículo 4 ibídem)³, por lo que no cabe duda que desde el punto de vista del territorio, este Despacho es competente.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria más alta no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que el valor más elevado de las facturas presuntamente dejadas de pagar, equivale a TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS DE PESOS

² Folio 18 del cuaderno de pruebas.

³ ARTÍCULO 4o. DOMICILIO. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) será la ciudad de Bogotá, D. C.

(\$333.054.222), según el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) sobre el caso de autos mediante proveído del 15 de febrero de 2018 (fls. 10 y 11 C.Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Teniendo en cuenta que la sociedad de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. es una entidad de naturaleza pública, el requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es óbice de cara a la admisión de la demanda, conforme a la disposición introducida por el artículo 613 (inciso 2º) del Código General del Proceso; razón por la cual, este requisito no será sujeto de análisis en el presente asunto.

- Caducidad

Dado que el contrato en estudio es de tracto sucesivo, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*.

Al respecto se precisa que el plazo ejecución del Convenio Interadministrativo número 07-11-2011.en controversia iba hasta el 31 de agosto de 2015, así: **“CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN.** *El plazo de ejecución del presente Contrato será a partir de la fecha del acta de inicio y hasta el 30 de junio de 2013, inclusive, para todos los efectos, la suscripción del acta de inicio requerirá de la expedición previa del registro presupuestal”*.

Sin embargo, según se desprende del relato de los hechos y la documental obrante, el mismo se terminó anticipadamente el día 5 de septiembre de 2012 (fls.18, 82 y 83 C. Ppal.); razón por la cual, el punto de partida para el análisis de la caducidad será esa fecha.

En este sentido, dado que en el convenio se pactó un plazo cuatro (04) meses para liquidar bilateralmente (cláusula decima tercera), se concluye que: i) las

partes del negocio tenían hasta el 5 de enero de 2013 para liquidar el convenio de común acuerdo ii) y hasta el 5 de marzo de 2013 para que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) procediera a hacerlo de forma unilateral, lo que significa que iii) la controversia podía ser sujeto de control jurisdiccional máximo hasta el día 5 de marzo de 2015 iv) lo que significa que la demanda presentada a través de este medio de control se encuentra caducada, pues la parte determinó acudir ante la jurisdicción hasta el día 6 de diciembre de 2017.

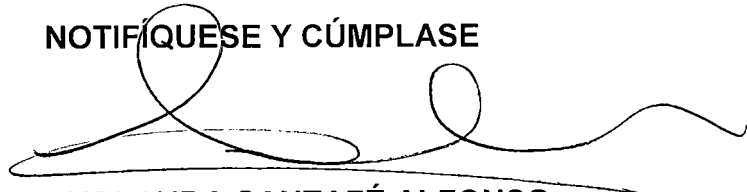
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>243</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180037400

Demandante: SANITAS EPS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 911

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 24 de abril de 2018, siendo asignada al Juzgado Veinte Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 64 del expediente, quien a través de proveído fechado del 22 de octubre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.158 y 159 C. Ppal.).

Así, el día 16 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.160 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto. del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinte Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

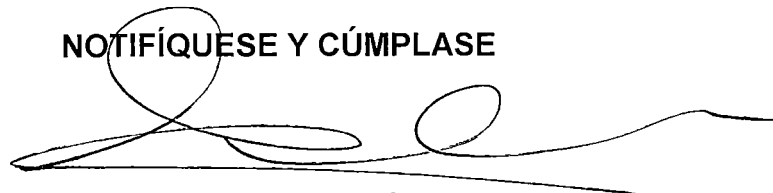
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180037400 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

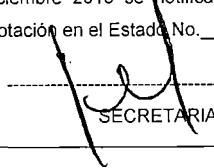
CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>243</u>.  SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180038100

Demandante: SANITAS EPS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 913

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de noviembre de 2017, siendo asignada al Juzgado Veintidos Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 115 del expediente, quien a través de proveído fechado del 12 de octubre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.145 y 146 C. Ppal.).

Así, el día 22 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.149 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintidos Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

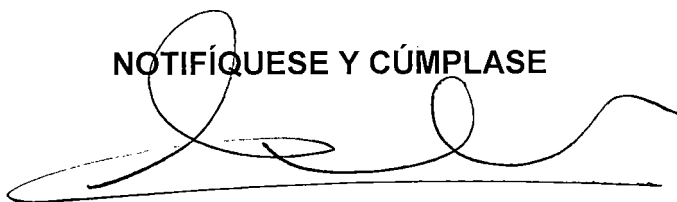
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180038100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

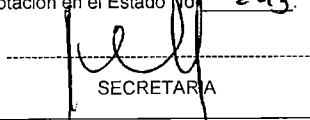


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180033100

Demandante: SANITAS EPS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 910

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 19 de febrero de 2018, siendo asignada al Juzgado Veintitres Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 52 del expediente, quien a través de proveído fechado del 9 de abril de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.53 a 60 C. Ppal.).

Así, el día 17 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.62 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera;

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintitres Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180033100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

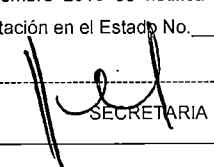


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180033000

Demandante: ALIANSALUD EPS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 914

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 30 de abril de 2018, siendo asignada al Juzgado Veintitres Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 63 del expediente, quien a través de proveído fechado del 1 de octubre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 64 a 73 C. Ppal.).

Así, el día 17 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.74 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCEDASE AL ENVIO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMITASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVIASE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintitres Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

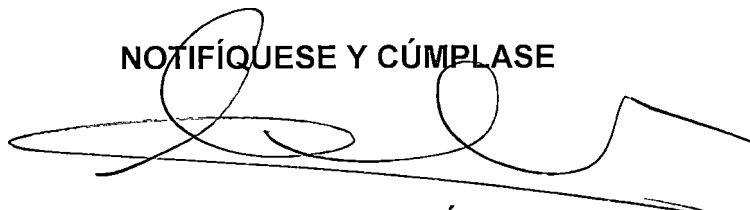
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180033000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

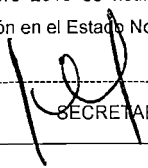


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320160022700

Demandante: FRANCISCO ALBERTO CARMONA SUAREZ

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1974

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 am)**

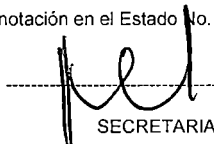
Se reiteran las precisiones realizadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2018, sobre la comparecencia del demandante para rendir interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>243</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150088100

Demandante: JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR Y OTROS

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
–FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 1973

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 14 de diciembre de 2018, la misma se reprograma para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

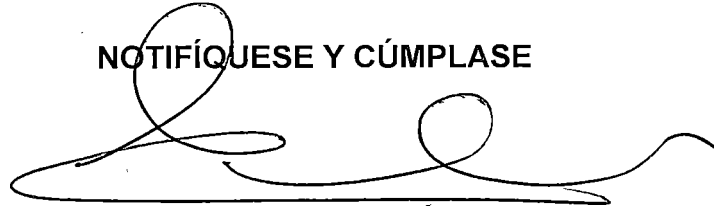
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180015800

Demandante: MARÍA YOLANDA CANTOR

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 903

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MARÍA YOLANDA CANTOR por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia en el trámite de un proceso de acción de tutela, cuyo fallo, además se encuentra viciado, según el relato de la parte actora.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control

¹Auto del 9 de agosto de 2018 y memorial del 22 de agosto de 2018. Folios 44 a 54 A del expediente.

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, dado el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, de acuerdo al análisis del caso concreto, desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) mediante providencia del 13 de abril de 2018 (fls. 33 a 35 C. Ppal.), por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 20 de enero de 2017, la cual fue celebrada el día 28 de febrero de 2017 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme el acta obrante a folio 73 del expediente.

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciables y el Juez como director

del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que los daños que pretende endilgar la demandante derivan presuntamente de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y de un erro jurisdiccional. El primero consiste en que el juzgado que conoció y tramitó la acción de tutela producto de su inconformidad, presuntamente no veló por el efectivo cumplimiento de la medida provisional decretada, y el segundo hace referencia al fallo de tutela, a la decisión del fondo del asunto, en el que al parecer el análisis del caso concreto y las partes, no correspondían al caso de la señora MARÍA YOLANDA CANTOR; razón por la cual alega una indebida notificación y vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden, el Despacho analizará el fenómeno de la caducidad desde la fecha de ejecutoria del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dado que es en ese momento en que se concretó todo el trámite procesal que es objeto de inconformidad de la parte actora.

En este sentido, la sentencia de tutela en comentario fue proferida el día 4 de junio de 2015 (fls.33 a 37 C.2.), la cual quedó ejecutoriada el día 22 siguiente, conforme al auto del 13 de julio de 2015 emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (fls.65 a 68 C.2.).

De este modo, la parte interesada contaba desde el día 23 de junio de 2015 hasta el día 23 de junio de 2017 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue incoada el día 3 de abril de 2017 (fls.29 y 30 C. Ppal.), con tiempo suficiente de antelación al acaecimiento de la caducidad, incluso al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que se aprecia a folios 47 a 66 del cuaderno principal que la señora MARÍA YOLANDA CANTOR fue parte accionante en la acción tutela 2015-00009.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la Nación- Rama Judicial a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora MARÍA YOLANDA CANTOR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del José Lucas Cantor Wilches, identificado con cédula de ciudadanía número 7214288 y tarjea profesional número 72020 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180016500

Demandante: CAMPO ELIAS MEJIA SANCHEZ Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

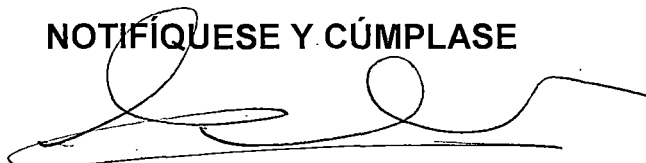
Auto de trámite No. 2011

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 9 de agosto de 2018 (fl.34 C. Ppal.) el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

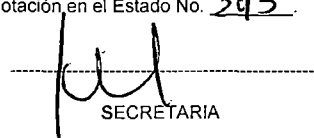


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180015900

Demandante: GABRIEL JOSÉ VILORA CARO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No.901

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GABRIEL JOSÉ VILORA CARO, JOSÉ GREGORIO VARGAS CARO y YANET DEL CARMEN CARO VILORA a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado, en razón a las lesiones sufridas el día 26 de febrero de 2016 por el señor GABRIEL JOSÉ VILORA CARO mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y el respectivo escrito de subsanación se presentó fuera de término¹. Sin embargo, las causales que sustentaron la inadmisión precisamente no son motivo de rechazo, por lo que en aras de propender por el derecho al acceso de administración de justicia el Despacho pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tener en cuenta conceptos futuros, ni prejuicios inmateriales (a menos que estos últimos sean los únicos).

En este sentido y conforme al escrito de subsanación presentado por el actor, se tiene las presentaciones resarcitorias de la demanda se circunscriben únicamente a los perjuicios inmateriales, los cuales en conjunto e individualmente no exceden el máximo permitido por la norma, lo que implica que esta instancia es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2018, la cual fue celebrada el día 17 de mayo de 2018 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme el acta obrante a folio 18 del expediente.

- **Caducidad.**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo

perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar los demandantes consiste en la afectación moral e inmaterial derivada de las lesiones soportadas el día 26 de febrero de 2016 por el señor GABRIEL JOSÉ VILORA CARO mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional en desarrollo de actividades propias del servicio.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante a folio 3 y 4 del cuaderno de pruebas se aprecia que el señor VILORA CARO fue objeto de un ataque terrorista el día 26 de febrero de 2016 cuando se dirigía con un grupo de uniformados hacia la Vereda Plan Brisas del Municipio de Aguazul (Casanare), lesionando su integridad física.

En este sentido, parte actora contaba en principio desde el día 27 de febrero de 2016 hasta el día 27 de febrero de 2018 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 27 de 2018 en razón a la

solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.18C. Ppal.), restando, un (01) día para el acaecimiento de la caducidad.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio, el día 17 de mayo de 2018, según constancia obrante a folio 18 del cuaderno principal, y demanda fue incoada en la misma fecha (fl.19 C. Ppal.) evitando que se configurara el fenómeno de la caducidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GABRIEL JOSÉ VILORA CARO	AFECTADO	FOLIOS 3 Y 4 C.2.	PODER FL. 1 C.PPAL.
JOSÉ GREGORIO VARGAS CARO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	PODER FL. 3 C.PPAL.
YANET DEL CARMEN CARO VILORA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	PODER FLS. 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda y su reforma, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) GABRIEL JOSÉ VILORA CARO, JOSÉ GREGORIO VARGAS CARO y YANET DEL CARMEN CARO VILORA por

conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (el ultimo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

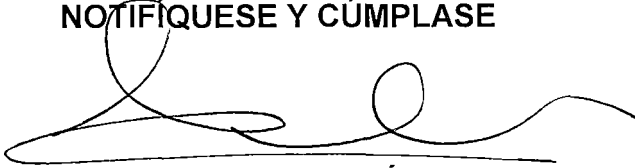
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería al profesional del derecho Eduwin Gustavo Bernal Camacho identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.796 y tarjeta profesional número 247377 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

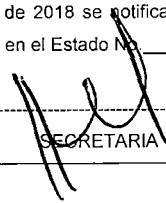
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 243.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Exp.- No. 11001333603320180013500

Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 902

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haberse subsanado en oportunidad el día 24 de agosto de 2018, en atención al auto proferido el día 8 de agosto de 2018 (fls.56 a 65 C. Ppal.).

Ahora bien, en uso del principio de interpretación integral de la demanda, en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.**”*, el Despacho nuevamente examina el expediente y considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, que la *litis* tiene origen en las actuaciones administrativas que desplegó la Policía Nacional con ocasión al proceso disciplinario ordenado por la Oficina de Control Disciplinario Interno (Popayán) en contra del Patrullero JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO al no haberse presentado en el día y la hora señalados, luego de haber terminado el disfrute de su franquicia.

A raíz de ese procedimiento administrativo el demandante intrínsecamente alega la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo por cuanto no fue notificado de ninguna de las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional en desarrollo del mismo, tanto así que se le privó de ejercer su derecho de réplica en contra de la providencia de lo destituyó del cargo y lo inhabilitó por el lapso de diez (10) años.

En este sentido, para el Juzgado no cabe duda que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye el referido proceso administrativo que

concluyó con la destitución del Patrullero MOSQUERA PINTO, vulnerando presuntamente su derecho a la defensa y debido proceso.

Sobre la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, especialmente en el procedimiento administrativo de carácter disciplinario, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:¹

"En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que vulneren garantías constitucionales.

Las irregularidades o vicios, que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de expedición de un acto administrativo, que no impliquen el desconocimiento de las garantías constitucionales del afectado, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entonces tales vicios de procedimiento son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes.

En virtud de lo expuesto, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario determinar si las irregularidades invocadas por el accionante, vician de nulidad los actos administrativos que impusieron sanción disciplinaria en su contra, por indebida notificación de los actos administrativos que debían ser notificados personalmente..."

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto, en principio a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones²" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el numeral 2º del artículo 156 consagrado en la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para determinar la competencia en razón al territorio,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00687-01(0534-17). 21 de junio de 2018, Bogotá D.C.

²Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

regló que *“en los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”*

Por su parte, de la documental obrante se observa que el domicilio del señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO se ubica en la ciudad de Barranquilla, y su intención de demandar se direccionó al circuito judicial que se halla en esa ciudad, según consta en el poder visible a folio uno (01) del cuaderno principal, por lo que sin perjuicio del territorio en el que se adelantó el procedimiento disciplinario, el juez natural de la causa ha de ser el Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, tomando en cuenta que la Policía Nacional es una entidad del orden nacional con presencia en todo el país.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado sino de uno propio o natural el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se ordenará remitirlas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto).

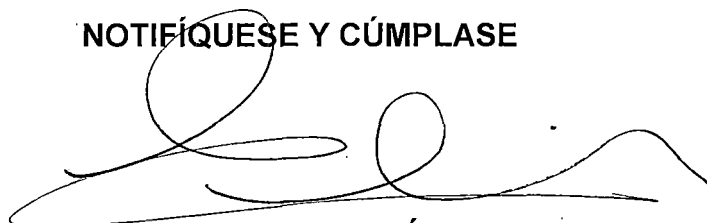
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

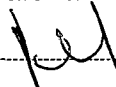


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 243.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180003200

Demandante: MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No.909

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, VERÓNICA PÉREZ DÍAZ Y VALENTINA PÉREZ DÍAZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta vinculación injusta del señor MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ en una investigación y proceso penal que se extendió desde el año 2002 al año 2016.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes advertir que el derecho de postulación de VALENTINA PÉREZ DÍAZ no se encuentra perfeccionado, pues no se observa la nota de presentación personal que decreta el artículo 74 de Ley 1564 de 2012; razón por la cual se requiere a la parte para que antes dentro del término (05) días corrija este aspecto, so pena de continuar el trámite procesal sin la comparecencia de esta demandante.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

¹Auto del 11 de julio de 2018 y memorial del 25 de julio de 2018. Folios 20 a 38 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 5 de abril de 2017 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 14 a 17 del expediente.

- **Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del día 11 de abril 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali declaró prescrita la acción penal y la cesación del procedimiento en contra del señor se absolvió al señor MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ; declarándose ejecutoriada el día **27 de abril de 2016** (fls. 25 a 37 C. 2.).

De lo expuesto se colige que el plazo de la caducidad inició el día 28 de abril de 2016; luego la parte actora contaba en principio hasta el día **28 de abril de 2018** para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el referido plazo legal fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 28 de febrero de 2017 la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, restando veinticinco un (01) año y dos (02) meses para el acaecimiento de la caducidad. A su vez, la diligencia se llevó a cabo el día 5 de abril de 2017, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls.15 a 17 C. Ppal.), por lo que la parte contaba hasta el día 5 de junio de 2018, de lo que se colige que demanda fue impetrada en término, esto es, el día 9 de febrero de 2018 (fls.18 y 19 C. Ppal.).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DWITH JARED FLORES ARIAS	AFFECTADO	SENTENCIA. FLS. 25 a 38 C.PPAL	FLS. 1 A 4 C.PPAL.
VERÓNICA PÉREZ DÍAZ	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 1 A 4 C.PPAL.
VALENTINA PÉREZ DÍAZ	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2	DIFERIDO

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, VERÓNICA PÉREZ DÍAZ Y VALENTINA PÉREZ DÍAZ, por conducto de apoderado judicial en contra

de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

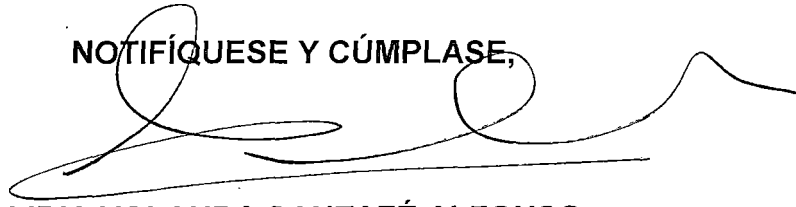
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se requiere a la parte para que antes dentro del término (05) días corrija el derecho de postulación de VALENTINA PÉREZ DÍAZ, so pena de continuar el trámite procesal sin la comparecencia de esta demandante.
8. Se reconoce al profesional del derecho Edgar Guillermo Parra Camargo identificado con cédula de ciudadanía número 16952508 y tarjea profesional número 66340 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201800207

DEMANDANTE: BIG PASS S.A.S.

DEMANDADO: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 896

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la empresa BIG PASS S.A.S. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dirigida a obtener el pago de la factura número EA-115042 del 29 de septiembre de 2015 y EA-118723 del 28 de octubre de 2015 derivadas de la ejecución del contrato de suministro número 0265 de 2015 suscrito entre las partes

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. Adicionalmente dentro del término de que trata el artículo 170 de Ley 1437 de 2011 la parte presentó escrito de reforma de la demanda (fls.39 a 55 C. Ppal.). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda, los generales del medio de control de controversias contractuales, y la reforma, para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si

¹Auto del 5 de septiembre de 2018 y memorial del 19 de septiembre de 2018. Folios 17 a 38 del expediente.

comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Conforme al párrafo que precede, se observa que el objeto del contrato de suministro consistió en que: *EL CONTRATISTA se obliga a Suministrar bonos reembolsables o intercambiables por combustible, en estaciones de servicio a nivel nacional exceptuando la ciudad de Bogotá D.C. para el parque automotor de la Fiscalía General de la Nación.* En este sentido dado que el suministro se efectuó a nivel nacional y no es posible establecer que no se haya suministrado al departamento de Cundinamarca, se colige que este Juzgado es competente para conocer la controversia, por determinación del demandante.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En consonancia al párrafo que precede, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 13 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2017, donde se esgrimieron las pretensiones que se enmarcan en la presente demanda, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fl.14 C. Ppal.).

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo, para el análisis

de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*.

En este orden, el contrato de suministro número 265 de 2014 se suscribió el día 18 de junio de 2014. En el mismo se pactó un plazo de ejecución inicial, cuyo correr comenzaba desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el día 31 de diciembre de 2014 o hasta agotar el presupuesto (lo primero que ocurriera)². El día 25 de junio de 2014 fue suscrita dicha acta de inicio. El día 2 de diciembre de 2014 se extendió el plazo inicial hasta el 31 de marzo de 2015 (fls.5 y 6 C.2.), y finalmente hasta el día **31 de diciembre de 2015**, según contrato modificatorio del día 25 de marzo de 2015 (fls. 28 y 29 C. Ppal.)

Atendiendo la anterior inferencia, el punto de partida para el cálculo del término legal del medio de control será la fecha del **31 de diciembre de 2015**. En este sentido, dado que las partes pactaron algún plazo para liquidar bilateralmente, se atenderá la premisa normativa del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 (numeral 2º, literal j, v). De este modo la parte actora contaba hasta el día 30 de abril de 2016 para liquidar bilateralmente y hasta el 30 de junio de 2016 para la liquidación unilateral, luego el término de la caducidad en principio se finiquitaría el día 30 de junio de 2018.

No obstante, el referido plazo legal fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 13 de septiembre de 2017 la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, restando nueve (09) meses y dieciocho (18) días para el acaecimiento de la caducidad.

Por su parte, la diligencia se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2017, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fl.14 C. Ppal.), por lo que la parte contaba hasta el día 3 de septiembre de 2018, de lo que se colige que demanda fue impetrada en término, esto es, el día 28 de junio de 2018 (fl.15 C. Ppal.). Veamos:

² Clausula Quinta del contrato de suministro número 265 de 2014. Folio 24 del expediente.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FINALIZACIÓN TÉRMINO DE EJECUCIÓN	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
31 DE DICIEMBRE DE 2015	30 DE ABRIL DE 2016	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE	
	30 DE JUNIO DE 2016	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		28 DE JUNIO DE 2018

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación comercial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya naturaleza es pública, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de reforma de la demanda, presentado el día 19 de septiembre de 2018 (fls. 39 a 55 C. Ppal.), el Despacho decide admitirla, ya que se acompaña con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011 y de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes.

En consecuencia, **se DISPONE:**

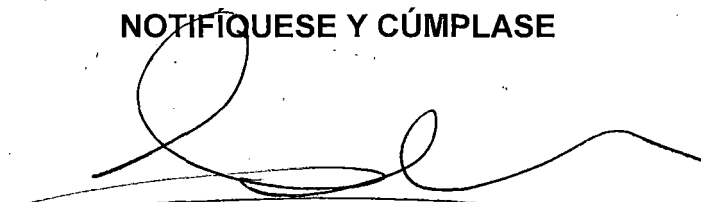
1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la empresa BIG PASS S.A.S. por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. ADMITIR reforma de la demanda de controversias contractuales impetrada por la empresa BIG PASS S.A.S. por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce al profesional del derecho Cesar Hernando Pastás Villacrés, identificada con cédula de ciudadanía número 16448819 tarjeta profesional número 37842 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035900

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 916

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de marzo de 2018, siendo asignada al Juzgado Sexto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 112 del expediente, quien a través de proveído fechado del 14 de septiembre de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., al considerar que la controversia debía ser dirimida por estos (fls. 113 a 116 C. Ppal.).

Seguidamente el Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá conoció el asunto según acta individual de reparto del día 28 de agosto de 2018 (fl.118 C. Ppal.) y mediante proveído del 11 de octubre de 2018 declaró su falta de competencia al concluir que la misma debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.119 C. Ppal.).

Así, el día 29 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls.120 y 121 C. Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud

deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo.

Sobre el particular sería del caso elevar el conflicto en contra del Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá por cuanto fue este quien decidió enviar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, en atención a la prevalencia del principio de economía procesal y conforme a los argumentos expuestos, este Despacho considera que el juez natural de la

causa es el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá D.C. Sin embargo, de deja a consideración del Consejo Superior de la Judicatura, por ser el superior idóneo este tipo de conflictos, la potestad de definir cuál es la jurisdicción y especialidad competente respecto de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180035900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 242.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180033200

Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 915

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de marzo de 2018, siendo asignada al Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 120 del expediente, quien a través de proveído fechado del 30 mayo de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., al considerar que la controversia debía ser dirimida por estos (fls. 121 a 123 C. Ppal.).

Seguidamente el Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá conoció el asunto según acta individual de reparto del día 14 de agosto de 2018 (fl.124 C. Ppal.) y mediante proveído del 29 de agosto de 2018 chazó de plano la demanda al considerar que la misma debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl.124 C. Ppal.).

Así, el día 18 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.128 C. Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y

Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo.

Sobre el particular sería del caso elevar el conflicto en contra del Juzgado Veintitrés Civil de Circuito de Bogotá D.C. por cuanto fue este quien decidió enviar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, en atención a la prevalencia del principio de economía procesal y conforme a los argumentos expuestos, este Despacho considera que el juez natural de la

causa es el Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C. Sin embargo, de deja a consideración del Consejo Superior de la Judicatura, por ser el superior idóneo este tipo de conflictos, la potestad de definir cuál es la jurisdicción y especialidad competente respecto de la demanda en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

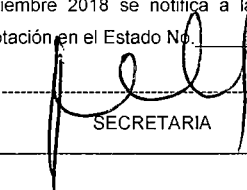
TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180033200 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1293	
 SECRETARIA	